

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1167

10 de enero de 2019

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Núm. 263-2006, según enmendada, con el fin de que también se provean servicios de cernimiento y consejería de carrera a estudiantes con impedimentos o diversidad funcional en el proceso de transición de la escuela a la vida post secundaria o laboral; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Pública Núm. 105-17, conocida como *Individual with Disabilities Education Act Amendments of 1997* (IDEA, por sus siglas en inglés), 20 USC sec. 1401 *et seq.*, y su equivalente en Puerto Rico, la Ley Núm. 51-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales Para Personas con Impedimentos”, reconocen el derecho de los niños con impedimentos o diversidad funcional a tener acceso al sistema de educación pública mediante un programa educativo individualizado que atiende las necesidades de cada uno. Estas leyes forman parte de un esfuerzo loable del gobierno federal y el de Puerto Rico para promover la educación de los niños con impedimentos o diversidad funcional.

Mediante la Ley Núm. 51, *supra*, la Asamblea Legislativa estableció que era responsabilidad del Estado ofrecer a cada niño con impedimentos o diversidad funcional acceso al sistema de educación pública, con el fin de que tuviera la

oportunidad de desarrollarse y utilizar al máximo sus potenciales. En términos generales, esta Ley dispone que los estudiantes deben ser evaluados y diagnosticados con prontitud por un equipo multidisciplinario que tome en consideración sus áreas de funcionamiento y necesidades. De esta manera, los niños tendrán la oportunidad de recibir los servicios educativos indispensables para su educación, tomado como punto cardinal el Programa Educativo Individualizado (PEI) y el Plan de Transición, efectuado en coordinación con la Administración de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico.

En reconocimiento de la existencia en el Departamento de Educación de Puerto Rico de una necesidad apremiante de servicios de Evaluación Vocacional y de carrera a los estudiantes con impedimentos que se encuentran en proceso de transición de escuela a vida post secundaria o laboral, se aprobó la Ley Núm. 263-2006, según enmendada. Dicha Ley formalmente instituyó estos servicios como un derecho a favor de estudiantes con impedimentos que reciben servicios de Educación Especial bajo la Secretaría Auxiliar de Educación Especial, la cual está adscrita al Departamento de Educación de Puerto Rico.

Haciendo eco de la declaración de propósitos de la Ley Núm. 263, *supra*, consideramos que la Evaluación Vocacional es un proceso abarcador y sistemático que permite identificar las habilidades, las fortalezas, las limitaciones físicas y mentales de las personas con impedimentos. Mediante la Evaluación Vocacional se obtiene también información médica, psicológica, social, educativa y ocupacional e identifica y recomienda otros servicios que el estudiante necesita para lograr una meta vocacional o de empleo. Asimismo, este tipo de evaluación se ha reconocido como uno de los servicios esenciales para los estudiantes con impedimentos en proceso de transición. En la última década se han aprobado diversas leyes que reconocen y garantizan los derechos de las personas con impedimentos o diversidad funcional al disfrute de una vida de plena participación en la sociedad, al brindar mayor acceso a evaluaciones y profesionales que brinden herramientas para ello.

A pesar de los avances legales y tecnológicos, incluyendo el impacto positivo que ha tenido la Ley Núm. 263, *supra*, la mayoría de los estudiantes con impedimentos

todavía se encuentran con muchos obstáculos para participar plenamente en sus comunidades y en el mundo del trabajo. Ello, ya que carecen de servicios especializados en evaluación vocacional por un evaluador certificado o licenciado en las regiones educativas especializadas en Puerto Rico que tengan la certificación de *Professional Vocational Evaluator* (PVE) o *Certified Vocational Evaluation Specialist* (CVE), otorgada por el *Vocational Evaluation and Career Assessment Professionals Association*. Tampoco cuentan con unidades de evaluación vocacional que tengan sistemas de evaluación abarcadores, como pruebas de lápiz y papel, electrónicas, pictóricas, proyectivas y manipulativas que permitan obtener un perfil psicosocial y vocacional del estudiante a partir de los dieciséis (16) años de edad.

Si bien la edad de los doce (12) años es la idónea para comenzar el proceso de cernimiento, no es la ideal para concluir sobre su potencial en ciertas áreas. Por eso es importante establecer la diferencia entre los procesos de cernimiento de funcionamiento psicosocial y vocacional, y la evaluación vocacional. Conforme con el Artículo 3 de la Ley Núm. 53-2016, conocida como “Ley para la Certificación de Destrezas Académicas, Funcionales y de Pre-Empleo para Estudiantes con Impedimentos” –la cual también enmendó la Ley Núm. 263, *supra*– se define el “cernimiento vocacional” como un “proceso diseñado para identificar fortalezas, destrezas y competencias de los estudiantes con impedimentos durante el proceso de transición[,]...con el propósito de desarrollar las competencias y destrezas necesarias para facilitar que obtengan el diploma de escuela superior o, de no ser posible lo anterior, una Certificación de Destrezas Académicas, Funcionales y de Pre-Empleo”. De otro lado, la Ley Núm. 53, *supra*, define de forma separada el concepto de “evaluación ocupacional y de carrera” como “un servicio ofrecido de forma preliminar y desde la edad de los 12 años a estudiantes del Programa de Educación Especial, dirigido a identificar sus habilidades, intereses, aptitudes, necesidades (limitaciones) y capacidades funcionales. Esto, con el propósito de trabajar las metas ocupacionales [de los estudiantes]...según [establecido] por la Ley Núm. 263[, *supra*]”.

No obstante sus diferencias, por medio de ambas evaluaciones se obtiene información en cada etapa de desarrollo que arroja luz sobre la capacidad del estudiante de desarrollar destrezas de vida independiente, su inmersión en el ámbito laboral o lograr estudios post secundarios. Por eso es menester añadir el proceso de cernimiento a la Ley Núm. 263, *supra*.

Aparte de lo anterior, es importante incluir también la Consejería de Carrera dentro del proceso de transición como contraparte a la evaluación vocacional. Este servicio debe ser provisto por un especialista en el campo de la consejería que pueda atender las necesidades psicosociales del estudiante con impedimentos o diversidad disfuncional, y reconocer cómo estas discapacidades inician en el logro de una profesión vocacional o vida post secundaria. Este profesional formaría parte del equipo interdisciplinario del Departamento de Educación, fortaleciendo el objetivo de ayudar a todos los estudiantes de lograr sus metas y tener una vida productiva post secundaria.

A la luz de lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de que el Departamento de Educación de Puerto Rico ofrezca servicios de Cernimiento, Evaluación Vocacional y de Consejería de Carrera a todos los estudiantes con impedimentos o diversidad funcional que reciben servicios de educación especial, al igual que para aquellos que forman parte de la corriente regular que así lo requieran.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 263-2006, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 1.- Para instituir el servicio de *Cernimiento*, Evaluación Vocacional y
4 *Consejería* de [carrera] *Carrera* como un derecho para los estudiantes con
5 impedimentos o *diversidad funcional* en proceso de transición que reciben servicios de
6 educación especial bajo la Secretaría Auxiliar de Educación Especial, adscrita al
7 Departamento de Educación de Puerto Rico [, **garantizándoles su desarrollo pleno e**

1 **integrándolos**]. *El objetivo de estos servicios es proveer a los estudiantes con impedimentos*
2 *o diversidad funcional las herramientas necesarias para disfrutar de una vida independiente,*
3 *al tener la opción de continuar estudios post secundarios o integrarse al mundo del trabajo*
4 *en sus respectivas comunidades.”*

5 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 263-2006, según
6 enmendada, para que se lea como sigue:

7 “Artículo 2.- A estos efectos, se ordena al [**Secretario(a)**] *Secretario* del
8 Departamento de Educación ofrecer servicios de *Cernimiento*, Evaluación Vocacional
9 y *Consejería de Carrera* a los estudiantes con impedimentos o *diversidad funcional* que
10 reciben servicios bajo el Programa de Educación Especial adscrito a la Secretaría
11 Asociada de Educación Especial.”

12 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 263-2006, según
13 enmendada, para que se lea como sigue:

14 “Artículo 3.- [**La Secretario(a)**] *El Secretario* de Educación implantará todas
15 aquellas medidas que sean necesarias para ofrecer estos servicios a los estudiantes
16 con impedimentos o *diversidad funcional*.”

17 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 263-2006, según
18 enmendada, para que se lea como sigue:

19 “Artículo 4.- Los servicios de *Cernimiento*, Evaluación Vocacional y *Consejería* de
20 [**carrera**] *Carrera* serán prestados por profesionales, tales como: el consejero [**y**
21 **orientador**] escolar [,] debidamente [**adiestrados**] *certificado* en Evaluación

1 Vocacional [o,]; por evaluadores vocacionales con maestría y **[consejeros]** *Consejeros*
2 en **[rehabilitación licenciados]** *Rehabilitación Vocacional debidamente licenciados.*”

3 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 263-2006, según
4 enmendada, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 5.- El Departamento de Educación reclutará personal adicional con
6 preparación académica en Evaluación Vocacional para **[que ofrezcan]** *ofrecer estos*
7 servicios **[de Evaluación Vocacional]** en aquellas escuelas donde *no haya la cantidad*
8 *mínima requerida de Evaluadores Vocacionales, haya un solo consejero escolar o Consejero*
9 *en Rehabilitación Vocacional y la matrícula de estudiantes justifique los mismos.*”

10 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 263-2006, según
11 enmendada, para que se lea como sigue:

12 “Artículo 6.- Se implantará el servicio de Evaluación Vocacional en las escuelas
13 identificadas por el **[Secretario(a)]** *Secretario* de Educación, tales como: escuelas
14 intermedias y superiores con currículos combinados regulares-vocacionales,
15 vocacionales, escuelas especializadas, escuelas pre-vocacionales, centros integrados,
16 escuelas o centros vocacionales especiales, entre otras.

17 *El Departamento de Educación debe contar por lo menos cuatro (4) Evaluadores*
18 *Vocacionales por región educativa.*”

19 Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 263-2006, según
20 enmendada, para que se lea como sigue:

21 “Artículo 7.- A los efectos de la implantación de esta Ley, el Departamento de
22 Educación tendrá el deber de garantizar unos procedimientos mínimos, pero no

1 limitados, en el Cernimiento, la [evaluación] Evaluación Vocacional y Consejería de
2 Carrera de los estudiantes con impedimentos o diversidad funcional. [Estos] Éstos son:

3 a. A la edad de [12] doce (12) años se le realizará al estudiante con impedimento o
4 diversidad funcional una primera Evaluación Vocacional Preliminar (EVP) o
5 Cernimiento Vocacional, para determinar sus habilidades, intereses, aptitudes, estilos
6 de aprendizaje, estrategias compensatorias, estilos de afrontamiento, modificaciones
7 razonables para ajuste en la vida diaria y académica, limitaciones y capacidades
8 funcionales, y opciones de ubicación tomando en cuenta sus necesidades
9 particulares[.] para calibrar el Programa Educativo Individualizado (PEI). Se deberá
10 considerar el uso de servicios y equipos de asistencia tecnológica que utilice o pueda
11 utilizar el estudiante.

12 b. Posterior a la primera Evaluación Vocacional Preliminar (EVP) o Cernimiento
13 Vocacional, el estudiante debe recibir una evaluación y consulta vocacional completa
14 anualmente antes de ser ubicado en una escuela o programa académico-vocacional
15 de su interés, y de acuerdo a su necesidad particular. A la edad de dieciséis (16) años, el
16 estudiante deberá tener una evaluación vocacional abarcadora que ayude a definir sus metas
17 post secundarias, niveles de apoyo, asistencia terapéutica, estrategias compensatorias,
18 modificaciones razonables y evaluaciones diferenciadas, entre otras.

19 c. El equipo que compone el COMPU (Comité de Evaluación y Ubicación),
20 especialmente los padres, tutor o representante legal, se reunirá y discutirá los
21 resultados de la Evaluación Vocacional [y podrá incluir al estudiante, según sea
22 apropiado.] con el profesional que la ejecutó, en colaboración con el Consejero Escolar o

1 *Consejero en Rehabilitación Vocacional que trabaja el caso. De ser apropiado, el estudiante*
2 *podrá participar de la discusión de la Evaluación."*

3 d. Se desarrollarán metas, objetivos y actividades individualizadas en la sección
4 de servicios de transición del Programa Educativo Individualizado (PEI), basadas en
5 los resultados [**de la**] *del Cernimiento o Evaluación Vocacional.*

6 e. El estudiante con impedimentos *o diversidad funcional* recibirá aquellos servicios
7 recomendados en *el Cernimiento o la Evaluación Vocacional* que sean necesarios para
8 maximizar su funcionamiento académico, vocacional y ocupacional, *post secundario,*
9 *de vida independiente y de inclusión en el mundo laboral, incluyendo servicios y equipo*
10 *de asistencia tecnológica.*

11 f. El referido a la Administración de Rehabilitación Vocacional de estudiantes con
12 impedimentos *o diversidad funcional*, en proceso de transición, deberá incluir copia
13 del informe de resultados de(las) evaluación(es) vocacional(es) *o cernimientos,*
14 facilitándole al [**consejero**] *Consejero en [rehabilitación vocacional] Rehabilitación*
15 *Vocacional* la mayor información posible para el análisis del caso y determinación de
16 elegibilidad a los servicios.

17 g. Todo estudiante que culmine el Programa de Educación Especial sin haber
18 podido obtener el diploma de escuela superior, tendrá derecho a que se le realice un
19 cernimiento vocacional y se le expida una Certificación de Destrezas Académicas,
20 Funcionales y de Pre-Empleo."

21 Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 263-2006, según
22 enmendada, para que se lea como sigue:

1 “Artículo 8.- El Departamento de Educación identificará fondos para la
2 adquisición de equipos, materiales [y], pruebas vocacionales [**especializadas**] y
3 *personal especializado* que sean [**necesarias**] *necesarios* para ofrecer el servicio de
4 Evaluación Vocacional.”

5 Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 263-2006, según
6 enmendada, para que se lea como sigue:

7 “Artículo 9.- El Departamento de Educación identificará fondos para auspiciar
8 investigaciones y metodologías que permitan el desarrollo de conocimientos y
9 técnicas que ayuden a fomentar servicios óptimos de *Cernimiento*, Evaluación
10 Vocacional y *Consejería de Carrera*.”

11 Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 263-2006, según
12 enmendada, para que se lea como sigue:

13 “Artículo 10.- El [**Secretario(a)**] *Secretario* de Educación seleccionará un Comité
14 Consultivo de profesionales debidamente cualificados para diseñar, implantar y
15 monitorear la prestación de servicios de *Cernimiento*, Evaluación Vocacional y
16 *Consejería de Carrera*.”

17 Artículo 11.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 263-2006, según
18 enmendada, para que se lea como sigue:

19 “Artículo 11.- La Oficina del [**Secretario(a)**] *Secretario* del Departamento de
20 Educación desarrollará una carta circular, la cual será enviada a todos los directores
21 escolares y personal administrativo del Sistema, según aplique.”

1 Artículo 12.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley
2 fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia al efecto
3 dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha
4 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte que así
5 hubiere sido declarada inconstitucional.

6 Artículo 13.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
7 aprobación, y entrará en vigor para el segundo semestre del Año Escolar 2019-2020.